CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de la carga laboral que se encuentra en el despacho, el poco personal y el estado de salud de algunos empleados y en especial de la señora Juez, el presente auto, pasa a despacho de la señora juez, en el día de hoy, auto que se encontraba para la firma del juez desde el 15 de noviembre del 2022.

También se dejar claridad, que a la titular del despacho le dieron una incapacidad por un mes, desde el 31 de octubre hasta el 29 de noviembre del 2022, la cual fue aceptada por el Presidente del Tribunal Superior de Armenia Q., - SALA DE GOBIENRO mediante resolución 047 del 2 de noviembre y le fue revocada por el mismo Magistrado de dicha Corporación el pasado 8 de noviembre, con Res. Nro. 048, - SALA DE GOBIERNO la que fue impugnada por la señora juez, no reponiendo el Tribunal el 24 de noviembre con Res. Nro. 052, - sala de Gobierno, por lo que la señora Juez, titular del despacho, le solicitó al Presidente del H. Tribunal Superior de Armenia Q., que autorizara continuar ejerciendo el cargo, a lo que dieron respuesta en el día de ayer que la Juez "…**no se encuentra gozando de licencia y no es competencia del tribunal autorizar o negar el reintegro…"** disponiendo además la SALA PLENA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL con Resolución Nro. 156 del día 28 de noviembre, dar por terminado el Encargo de Funciones a partir de la fecha inclusive al doctor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO, ya que con antelación, mediante resolución – en sala Plena Nro. 150 del 15 de noviembre, fue encargado y con funciones para atender asuntos urgentes como acciones constitucionales y entrega de títulos judiciales, por necesidades del servicio, pues inicialmente la doctora OLGA MILENA TARBODA VARGAS fue nombrada con resolución 138 del 2 de noviembre, en SALA PLENA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES y mientras durará la licencia por enfermedad de la titular, pero le fue revocada por necesidad del servicio ante lo informado por la doctora TABARDA VARGAS, por no contar con la firma del Secretario, al no ser posible entrega de títulos judiciales por alimentos, por lo que la juez quien se encuentra en propiedad REHASUME el cargo, A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022, por ser la titular del despacho y por no haber juez encargado a partir del dicha fecha, dejándose expresa constancia del estado de salud con la que se encuentra la señora Juez, por cuanto no le fue aceptada SU LICENCIA POR ENFERMEDAD, conforme lo dispuso el Presidente del TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE GOBIERNO, fundamentado en el art. 206 de la LEY 100 DE 1993, que a la letra expresa: "…..Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidentes de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud…" Y por último porque el juzgado se encuentra a colapsar por las múltiples peticiones y proyectos que están y que no se ha podido resolver desde el 15 de noviembre cuando fue encargado con funciones el doctor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO, porque solamente eran para asuntos urgentes, como tutelas y entrega de títulos.

Armenia Q, 29 de noviembre de 2022.

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

LIDIA YANETH CHAVARRO PACHECO
AUXILIAR JUDICIAL

Auto
PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL. RADICADO: 6300131100012021-00380-00
V.J.D.

JUZDADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA-QUINDIO

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y revisada la notificación que presenta la parte demandante a la demandada, dentro del proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL, se reitera que la misma no se puede tener en cuenta por cuanto no cumple los requisitos del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del año en curso, en tanto le corren términos que no se encuentran en la norma para tenerse como notificada la señora ADRIANA VALENCIA RODRIGUEZ, al realizarla en forma física y no por mensaje de datos, esta no se encuentra bajo los requisitos del artículo 291 y siguientes del C.G.P. Por lo anterior no se tendrá en cuenta.

De acuerdo a lo anterior, se le requiere bajo los lineamientos del Nral. 1 del artículo 317 del C.GP, para que agote la notificación en forma legal, para ello se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Una vez trascurra el término sin que se cumpla con dicha carga, se da por TERMINA el proceso por desistimiento tácito.

N O T I F Í Q U E S E,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
J U E Z

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO
CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 30-11-2022
OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA